

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, quince (15) de septiembre de 2021, se deja a órdenes del señor juez la presente DEMANDA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCILIACION MUTUA POR ACCIDENTE DE TRANSITO y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para proveer sobre su admisión.

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

NUMERO DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO SOLARTE y otra

DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. y otros

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y
NULIDAD DE CONTRATO

RADICACIÓN: 2021-00105-00

Caloto, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HUGO FERNANDO SOLARTE y SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES, por intermedio de mandatario judicial presentan DEMANDA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCILIACION MUTUA POR ACCIDENTE DE TRANSITO y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de QBE SEGUROS S.A., JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y JUAN CARLOS COICUE SALAZAR para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES

1. No aporta con el escrito de demanda prueba de la calidad con la que actúa la señora **SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES**; incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

2. Los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y QBE SEGUROS S.A. data de más de un año de su expedición, con lo cual no hay certeza de que en la actualidad existen esas personas jurídicas. Por lo que deberá aportar con la subsanación los certificados existencia y representación legal actualizados.

FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos 3, 4, 12, y 19 no cumplen con lo indicado en el artículo 82-5 C.G.P porque además de incluir la acción u omisión en que incurrieron las demandadas, también lo es que dentro de la redacción de la misma se encuentran inmersas apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales deben omitirse.

Por otra parte, los hechos 25 y 34, no son hechos, son pretensiones que deben ser incluidas en el acápite pertinente, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante debe modificarlos e incluirlos en el acápite correspondiente, aunado a que debe explicar de dónde deviene el perjuicio.

Revisada la totalidad de la demanda, no se logra evidenciar las razones de hecho en que funda las pretensiones de la señora SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES, motivo por el cual se deberá incluir las acciones u omisiones en que incurrieron las accionadas y que afectaron los derechos que reclama sean restablecidos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Lo que se pretende, no se encuentra expresado con claridad y precisión (art. 82-4 del C.G.P), toda vez, que en la pretensión segunda solicita se condene solidariamente a las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y a la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, sin que exista fundamento de hecho de donde se derive la responsabilidad de estas. Por lo que deberá proceder a aclarar en tal sentido de demanda.
2. Frente a la denominada "pretensión subsidiaria de la segunda", debe aclarar si en realidad es subsidiaria de la segunda o de la tercera pretensión, en tanto que es confusa.
3. La **pretensión cuarta** contiene varias pretensiones o condenas, las cuales debe proceder a individualizar.
4. La **pretensión quinta** solicita condene a las demandadas a pagar a la señora SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES la suma de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales, sin que exista un fundamento factico que la fundamente.
5. Las pretensiones indicadas en los **numerales 4 y 5** no son precisas puesto que señalan una cantidad expresada en SMLMV y a continuación indican "**o el mayor valor que resulte probado**" lo cual además contradice el inciso 5 del art. 206 del C.G.P. que señala: "*Serán **ineficaces de pleno derecho** todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento*"
6. Pretende la indexación de las condenas a la fecha de pago, pretensión sexta, y a su vez, en la pretensión séptima, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las condenas desde el día 28 de abril de 2018, lo que deviene en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el interés moratorio ya comprende los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Respecto a la solicitud tendiente a que oficie al Fiscal 01 Local de Caloto, el art. 78 numeral 10 del C.G.P, señala que las partes y sus apoderados se deben abstener de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente a través de derecho de petición hubieran podido tener.

2. En cuanto a las declaraciones de terceros solicitadas es necesario de conformidad con el art 6. Del decreto 806 de 2020, aportar el canal digital donde pueden ser citados o en su defecto realizar la manifestación de que los desconoce.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES,

No indicó cuales son las medidas cautelares que pretende se decreten, no identifico los bienes sobre los cuales pretende recaigan, por lo que deberá adecuar la solicitud en tal sentido.

En caso de desistir de las medidas cautelares deberá aportar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto del lucro cesante, no existe claridad en los valores, porque por una parte indica que el valor del salario indexado y adicionado el 25% por concepto de prestaciones sociales asciende a la suma de \$1.635.245.63, pero al incrementar a ese valor el porcentaje de pérdida de capacidad laboral indica que el salario es de \$679.667,08. por lo que debe aclarar tal circunstancia.

En cuanto al lucro cesante pasado, en primer lugar, debe indicar como obtuvo el valor asignado al factor renta actualizada, al cual le asigno un valor de \$193.897.46.

Aunado a lo anterior, no indica cuales son los valores por los cuales reemplaza los factores de la fórmula y de donde se extraen esos valores, motivo por el cual deberá adecuar la demanda en tal sentido, igual precisión debe realizar respecto del lucro cesante futuro.

En punto a los intereses moratorios, no indica la formula y el cálculo de los mismos a la fecha de presentación de la demanda.

En lo que atañe al daño emergente, no refiere cuales fueron los repuestos y el valor de los mismos para efectos de solicitar el resarcimiento por la reparación de la motocicleta, motivo por el cual deberá discriminar de forma precisa el concepto y el valor de las reparaciones en las cuales se fundó para arribar a la suma de \$826.350.

Finalmente, el juramento estimatorio debe adecuarse respecto del monto de las pretensiones de la demanda, siendo por lo tanto necesario adecuar en tal sentido.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la misma, aunado al hecho de que los daños extrapatrimoniales para efectos de determinar la cuantía deben ser limitados a los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia máximos al momento de la presentación de la demanda. (Art. 25 del CGP)

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

No cumple con las disposiciones impuestas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues no indica como obtuvo el correo electrónico de los demandados y no allego prueba de ello, siendo necesario, en consecuencia, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito

de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DEMANDA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCILIACION MUTUA POR ACCIDENTE DE TRANSITO y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por HUGO FERNANDO SOLARTE y SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES, en contra de QBE SEGUROS S.A., JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y JUAN CARLOS COICUE SALAZAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada sino se solicita medidas cautelares y se presta caución.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CAURTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al **Dr. CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 10.258.676 y con tarjeta profesional No 68.027 CSJ, a fin de

represente los intereses del HUGO FERNANDO SOLARTE y SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb663dcd69ee851f3eff7f9fc035c5fa49c9091d3e97c5b4a2571e616cda1f

Documento generado en 16/09/2021 12:20:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>